

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el 11 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A Despacho, 12 de octubre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05 001 31 03 006 2023 00344 00.
Proceso	Verbal – Cumplimiento contractual.
Demandante	Bioproductos Latinoamérica S.A.S.
Demandados	Colimpex Group S.A.S y Andrés Rodrigo Mejía Posada.
Asunto	Resuelve sobre medida cautelar – Requiere demandante.
Auto sustanc.	# 0569.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta póliza para la continuidad de la solicitud de medidas cautelares.

Segundo. No se puede tener como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, la póliza aportada por la parte demandante para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, ya que no se cumplen con los presupuestos para ello, por lo que se pasa a explicar.

- La póliza no está firmada por su tomador.
- En el objeto del contrato no se relaciona la identificación de la parte demandante.
- En el objeto del contrato no se indica que se garantizarían los eventuales perjuicios que se pudieran llegar a ocasionar, tanto por la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria # 001-349736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, de presunta copropiedad del demandado señor Andrés Rodrigo Mejía Posada; como por la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil # 251132 de presunta propiedad de la codemandada sociedad Colimpex Group S.A.S.
- No se relaciona el tipo de proceso por el cual se constituye la póliza, el cual debe corresponder a lo pretendido con la demanda; ello teniendo en cuenta que cuando inicialmente se expidió la póliza (que tampoco se pudo tener como válida), se indicó que el tipo de proceso sería una resolución contractual, pero lo que aquí se pretende es el cumplimiento del contrato, por lo que el tipo de proceso que sea referido en la póliza debe corresponder a lo que se pretenda.

En consecuencia, dicha presunta póliza no es válida para definir sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por los motivos que ya se indicaron.

Tercero. En vista de que hasta el momento no hay medidas cautelares pendientes para su decreto y/o práctica, para dar continuidad al litigio se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta

(30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones pertinentes para aportar de manera adecuada la caución ordenada por el despacho, en caso de que se pretenda solicitar nuevamente las medidas cautelares, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el despacho en ese sentido; o en su defecto a notificar a la parte demandada.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 13/10/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 165



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**